



Al contestar cite el No. 2024-01-793604

Tipo: Salida Fecha: 04/09/2024 11:26:04 AM  
Trámite: 126009 - QCC - COMUNICACIÓN  
Sociedad: 891224005 - CHAMORRO PORTILLA Exp. 78718  
Remitente: 315 - GRUPO DE CÁMARAS DE COMERCIO  
Destino: 899999086 - ANONIMO  
Folios: 4 Anexos: NO  
Tipo Documental: AVISO Consecutivo: 315-002166

### AVISO

Teniendo en cuenta que no fue posible la notificación de la contestación a su solicitud, esta Entidad procede a notificar por medio del presente AVISO el oficio de respuesta N° 2023-01-792578 de fecha 3 de septiembre de 2024.

Que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se publica el presente Aviso en un lugar público del Grupo de Atención al Ciudadano y en la Página Web de la Entidad, por el término de 5 días hábiles.

RADICADO DE ENTRADA N°	2024-01-743469		
ASUNTO: QUEJA CONTRA LA CÁMARA DE COMERCIO DE PASTO			
Radicado de Respuesta	Numero	Radicado	Fecha
	315-231486	2024-01-792578	03/09/2024
Sujeto a Notificar	ANONIMO		
Funcionario que expide la respuesta	Julio Enrique Flórez Echenique		
Autoridad que lo expidió	Coordinador Grupo de Cámaras de Comercio		
Recursos que proceden	Ninguno		
Fecha de Publicación en la Cartelera	05/09/2024		
Fecha de Publicación en la Página	05/09/2024		
Fecha de retiro del aviso	12/09/2024		

En consecuencia, se adjunta con la presente copia íntegra de la respuesta con radicado N° 2023-01-792578, y se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del Aviso.

Cordialmente,

**JULIO ENRIQUE FLOREZ ECHENIQUE**  
Coordinador del Grupo de Cámaras de Comercio



Al contestar cite el No. 2024-01-792578

Tipo: Salida Fecha: 03/09/2024 05:18:07 PM  
Trámite: 126009 - QCC - COMUNICACION  
Sociedad: 891224005 - CHAMORRO PORTILLA Exp. 78718  
Remite: 315 - GRUPO DE CÁMARAS DE COMERCIO  
Destino: 899999086 - ANONIMO  
FOTOS: 3 Anexos: NO  
Tipo Documental: OFICIO Consecutivo: 315-231486

Señor (a)  
**ANONIMO**  
ANONIMO

**Ref: Radicación 2024-01-743469 del 15 de agosto de 2024**

Respetado (a) Señor (a)

Esta Superintendencia recibió una queja anónima, radicada con el número de la referencia mediante la cual, da a conocer las presuntas falsedades presentadas en relación con la venta de acciones en el año 2015, de la sociedad CHAMORRO PORTILLA S.A.S., la cual se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Pasto, y en la que expresamente solicita lo siguiente:

*"(...) Se solicita a la Superintendencia en Sociedades en articulación con la Dian, Fiscalía General de la Nación y Unidad de Gestión Pensional y parafiscales UGPP, realizar la investigación de enriquecimiento ilícito. Falsedad en documentos privado y evasión del pago de aportes pensionales de un gran número de personas que componen la nómina de trabajadores de esta entidad."*

Al respecto, esta Superintendencia se pronunció mediante concepto con consecutivo n.º 220-158587 del 8 de agosto de 2023 en el cual sostuvo lo siguiente:

"(...)

*Sobre el particular, debe tenerse presente lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio:*

**"ARTÍCULO 189. (...)"**

*Con base en el texto de la norma transcrita, se observa que, en el acta, entre otros, debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma, en cuanto a convocatoria y quórum decisorio; por ende, si se cumple con todos los requisitos*

legales y estatutarios, y es suscrita por presidente y secretario, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que consten en la misma.

Ahora bien, las actas de los órganos sociales se presumirán auténticas mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, por lo que el control de legalidad ejercido por las Cámaras de Comercio, al ser taxativo y formal, se limita exclusivamente a la verificación del cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios.

Por lo anterior, en el evento de que algún interesado desee cuestionar el contenido, veracidad y legalidad del acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerlo ante las instancias judiciales competentes para ello, toda vez que dicho estudio escapa de la competencia de las cámaras de comercio.

(...)

Con base en la anterior normatividad, la Superintendencia de Sociedades asumió la referida supervisión, razón por la cual estableció instrucciones al respecto, fijando algunos criterios técnicos y jurídicos que facilitaran el correcto ejercicio de las funciones de las cámaras de comercio y el cumplimiento de las normas que deben observar al hacerlo, expidiendo para el efecto la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022, la cual reorganiza, actualiza y precisa temas referentes a la supervisión y funcionamiento de éstas y en su Anexo 2, numeral 1.1.3. indica las "Prohibiciones" que en el marco de las funciones que desarrollan las Cámaras de Comercio, no podrán:

"1.1.3.2. Exigir requisitos que la normativa vigente no establezca" y "1.1.3.3. Exceder los términos legales para el cumplimiento de sus funciones en materia de registros públicos".

Así las cosas, se reitera lo establecido anteriormente en el presente documento, en cuanto a que el cuestionamiento por el contenido, veracidad y legalidad de un acta, por adulteración de cualquier información contenida en ella, o la realización de actos fraudulentos orientados a la obtención del registro, deberá hacerse ante las instancias judiciales competentes para ello, esto es, ante la jurisdicción ordinaria.

(...)." (Subrayas fuera del texto)

Ahora bien, frente a los hechos por usted denunciados, resulta necesario precisar que los mismos ocurrieron en el año 2015. En ese sentido, no pueden ser objeto de investigación por parte de esta autoridad, en virtud de lo establecido en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues se presenta la caducidad de la acción sancionatoria al supera los tres años de ocurridos<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho,

Finalmente, respecto de los hechos descritos en su queja, referentes a los aportes de seguridad social que al parecer se dejaron de pagar a 200 trabajadores de dicha sociedad, así como, los relacionados con el presunto enriquecimiento ilícito por parte de Luis Eduardo Chamorro Portilla, teniendo en cuenta que su escrito igualmente va dirigido a las entidades competentes para avocar el conocimiento de los mismos (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Gestión Pensional y parafiscales -UGPP-), esta autoridad no dará el traslado correspondiente.

Cordialmente,



**JULIO ENRIQUE FLOREZ ECHENIQUE**  
Coordinador del Grupo de Cámaras de Comercio

TRD: Grupo de Cámaras de Comercio  
Rad. 2024-01-743469  
Cód. Dep. 315  
Cód. Trám. 126009  
Cód. Func. S1786  
Anexos: 0

*la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (...)* (Subrayado fuera de texto).

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para promover empresas innovadoras, productivas y sostenibles.  
[www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co)  
[webmaster@supersociedades.gov.co](mailto:webmaster@supersociedades.gov.co)  
Línea única de atención al ciudadano: 01-8000 - TI 43 10  
Tel Bogotá: (601) 2201000  
Colombia



Página | 3